



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 680014003020-2020-00092-00

En atención a lo manifestado mediante correo electrónico del 25 de abril de 2024 por la parte incidentante, **BREATIZ BIBIANA BLANCO RINCON**, el cual hace referencia al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela del 05 de marzo de 2020, se **ORDENA** la **INAPLICACION DE LA SANCIÓN** impuesta a **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, pues se informa que, ya se encuentra cumplida la orden emitida por este estrado judicial hacia la agenciada, concretamente lo atiente al numeral segundo que al tenor reza:

*“**TERCERO: ORDENAR** a **COOSALUD EPS** que suministre a la señora **BEATRIZ BIBIANA BLANCO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.752.872, el tratamiento integral en salud, con respecto a la patología padecida denominada **"ESCLEROSIS MULTIPLE PRIMARIA PROGRESIVA"**, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.”*

Revisado el trámite incidental, se tiene que el pasado 10 de abril del 2024, este Juzgado sancionó por desacato al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, con arresto de tres (3) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ante la desatención injustificada de la orden arriba señalada.

La notificación de dicho auto se surtió el 10 de abril de 2024, y estando en alistamiento para oficiar a las autoridades encargadas del cumplimiento de la orden judicial, se allegó por parte de **BREATIZ BIBIANA BLANCO RINCON**¹, el 25 de abril del corriente, memorial en el cual informa que ya se cumplió con el suministro de los pañales pendientes, omisión que originó el trámite de marras. Del mismo modo, la parte incidentada allegó² acta de entrega de elementos pendientes, reafirmando lo manifestado por la incidentante.

¹ Folio 17 del expediente digital Desacato No. 9.

² Folio 18 del expediente digital No. 9.



CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que, el objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.³

Entonces, la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor⁴.

Conforme a lo anterior, este Despacho ordena INAPLICAR cada una de las sanciones impuestas al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.275.044**, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, dado que se aseguró el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho y como consecuencia de lo anterior, se ordena que, por secretaria, se abstengan de dar trámite a las actuaciones posteriores, pues las diligencias deben ser archivadas, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INAPLICAR LA SANCION**, impuesta por desacato al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, mediante auto proferido por este juzgado el pasado 10 de abril de 2024.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

TERCERO: Dispóngase materialmente el archivo por secretaria en su oportunidad. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

³ Sentencia T-652 de 2010.

⁴ Sentencia T-171 de 2009.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Incidente de Desacato 9
Radicado: 680014003020-2020-00092-00
Incidentante: Beatriz Bibiana Blanco Rincón
Incidentada: COOSALUD E.P.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵,
OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

⁵ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 075 del 02 de MAYO de 2024 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05636287804de816c90cc1e7f21d50b83744291aa87eb5de38ba400237103d78**

Documento generado en 30/04/2024 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>